



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LARRY JOSÉ RODRÍGUEZ URIELES C.C. 72250271
DEMANDADA:	CATALINA DEL CARMEN SANES ESMERAL C.C. 1001994323
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00564-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Larry José Rodríguez Urieles, contra Catalina Del Carmen Sanes Esmeral, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en la demanda se afirma que la demandada está domiciliada en el municipio de Soledad – Atlántico, no obstante, en el acápite de notificaciones se señala que las recibe en la calle 45H N° 4 – 76 barrio Buenos Aires de Barranquilla.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte demandada.

Además, se observa que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, se avizora que el poder otorgado por la parte demandante faculta al abogado Carlos Periñan Valdes, para tramitar el asunto referido por la causal 1ª del artículo 154 del Código civil, mientras que en la primera pretensión invoca las causales 1ª y 8ª de tal precepto, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Periñan Valdes carece del derecho de postulación, para representar a la parte actora en cuanto al divorcio pretendido por causales no estipuladas en el poder, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 5° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Larry José Rodríguez Urieles, contra Catalina Del Carmen Sanes Esmeral, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 14 de octubre de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**